

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA:

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

(Continuación.)

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que este se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto, y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus

Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como también los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarlo, de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. Este Delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección, por el Secretario ó el que haga sus veces, y por el delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPITULO V.

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO.

Art. 47. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas; de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán excluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de Diciembre del año en que se

hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de Diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrá que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra

se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince días siguientes acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58. Si la Comisión mixta considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripción, con arreglo á los artículos 28, 29, y 33, si estuviere además comprendido en alguno de los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un sólo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente:

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comisión mixta

de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes, en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, á fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verifique el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPITULO VII

DEL SORTEO EN GENERAL Y DE LAS OPERACIONES QUE INMEDIATAMENTE DEBEN SEGUIRLE

Art. 63. En el segundo domingo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuando nuevamente hasta su terminación.

Art. 64. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el art. 31, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en dos globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 68. El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá di-

bres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 69. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comisión ó al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si, por el contrario, se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre el y el mozo que hubiese sacado el número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de poder atender á las necesidades de la campaña de Cuba, si las circunstancias hacen necesario el destino de Oficiales subalternos á aquella isla ó á las unidades que se organicen con destino á ella, dando cumplimiento al mismo tiempo á las prescripciones del art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado en lo que á segundos Tenientes de la reserva gratuita se refiere;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Primero. Se abre un nuevo plazo, á partir de esta fecha, que terminará en 30 de Noviembre próximo, para que los segundos Tenientes de la re-

serva gratuita del arma de Infantería que deseen pasar á prestar servicio en la isla de Cuba lo soliciten en la forma que previene el caso 1.º de la Real orden circular de 22 de Julio de 1895 (C. L. núm. 286).

Segundo. Los Capitanes generales de las regiones é islas Baleares y Canarias y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán lo conveniente, con arreglo á la citada Soberana disposición, para que, á medida que se reciban las instancias, sean examinados los interesados, remitiendo con toda urgencia á este Ministerio cada una de las dichas instancias documentadas con la calificación á que aquéllos se hayan hecho acreedores.

Tercero. Quedan en vigor las prescripciones de la citada Real orden en la parte que no se opone á las contenidas en los párrafos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1896.

AZCARRAGA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Informadas por la Comisión de reforma de la Contribución industrial y de Comercio creada por Real decreto de 28 de Mayo último las reclamaciones producidas por los gremios de abacería de esta Corte y otras provincias sobre modificación ó variación del epígrafe núm. 6, clase 11 de la tarifa 1.ª, en el sentido de que procede la creación de un nuevo epígrafe en la clase 9.ª de dicha tarifa, quedando subsistente, no obstante, aquél en la forma que se halla redactado con el fin de que con dicha reforma no se perjudiquen los pequeños industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la expresada Comisión de Reforma, se ha servido disponer se adicione á la clase 9.ª de la tarifa 1.ª un nuevo epígrafe, redactado en la forma siguiente: «Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos, vinos, aguardientes y licores del país, embutidos, mantecas, quesos, conservas y galletas del país»; y asimismo se ha servido disponer S. M. que quede subsistente el epígrafe núm. 6, clase 11.ª de la indicada tarifa 1.ª en la forma que actualmente está redactado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 24.

Resultando vacante en el Ayuntamiento de Fuentelabiguera la tercera parte del número total de Concejales de que debe constituirse; en uso de las facultades que me conceden los artículos

46 y 47 de la Ley municipal he acordado convocar a elección parcial para cubrir las vacantes que existen en el Ayuntamiento citado, debiendo verificarse la elección el domingo 15 del próximo mes de Noviembre, señalando en su virtud para la reunión de la Junta municipal del censo el domingo 8 del mismo mes a los efectos de los artículos 18 y siguientes del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 de adaptación a la ley municipal.

El jueves 19, como inmediato posterior al de la votación, tendrá lugar el escrutinio general, constituyéndose la Junta correspondiente a las diez de la mañana, previa designación y publicación de esta hora por el Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, debiéndose tener en cuenta para sucesivas operaciones, lo dispuesto en la ley municipal vigente, en el Real decreto antes citado y en el de 24 de Marzo de 1891, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 48 fecha 22 de Abril del año último.

Con esta convocatoria principia el período electoral en el Municipio de que se deja hecho mérito y rige desde esta fecha el art. 91 de la Ley de 26 de Junio de 1890 y el 58 del Real decreto de adaptación, cuyos preceptos serán observados fielmente hasta que terminadas las operaciones de escrutinio general, el Presidente de la Junta la declare disuelta.

Guadalajara 30 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

Num. 25.

Aguas.

No habiéndose hecho por el interesado el depósito de los fondos necesarios para la confrontación del proyecto para utilizar un salto de aguas en el río Tajo, sitio llamado «Bolarque», término de Almonacid de Zorita, cuya concesión fué solicitada por D. Fernando Carreras, no obstante haber sido requerido al efecto en 27 de Julio último D. José Mendez, representante de dicho Sr. Carreras, ni contestado tampoco a las oposiciones formuladas contra el referido proyecto por los señores D. Alvaro Figuerola y D. Francisco Escude, de las que por este Gobierno se remitió copia al citado Sr. Mendez en 18 de Agosto y 4 de Septiembre próximos pasados, para cuya contestación se fija el plazo de diez días en el art. 16 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 (para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas), plazo improrrogable al tenor de lo dispuesto en el art. 27 de la misma; he acordado declarar fenecido y sin curso el expediente tramitado para poder otorgar la concesión solicitada y caducado el derecho de prioridad, adquirido por dicho Sr. Carreras al incoarse el mencionado expediente.

Guadalajara 27 Octubre de 1896.

El Gobernador,

—8445 **Javier Betegón**

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la provincia de Guadalajara.

CIRCULAR

Aprobada por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia con fecha día 9 del corriente, la propuesta que esta Administración tuvo el honor

de elevarle, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, fué nombrado Perito-Investigador D. Vicente Llorente, quedando, por lo tanto autorizado dicho señor para la tasación y división de las fincas y para la investigación de cuantas ocultaciones puedan existir en la riqueza del Estado dentro de esta provincia.

Asimismo, y cumpliendo lo que preceptúa el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Abril del corriente año, y en uso de las facultades que en el mismo se me confieren, he nombrado Administrador-Subalterno de Bienes y Derechos del Estado del partido de Brihuega a D. Tomás Redondo y Gil e Investigadores auxiliares de esta oficina a D. Antonio del Villar y D. Cruz Benito García.

Todo lo cual se complace esta Administración en hacerlo público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento, interesando al propio tiempo de las Autoridades locales, señores Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros, se preste a dichos funcionarios el competente auxilio, facilitándoles los datos y antecedentes que reclamaren para el mejor cumplimiento de lo que prescriben las reglas 7.ª a la 10.ª inclusivas de la Instrucción de 2 de Enero de 1856, Reales órdenes de 20 de Diciembre de 1862, 6 de Febrero de 1865, artículos 8.º de la Ley de 11 de Julio de 1878, 13 del Real decreto de 5 de Junio de 1886, 91 al 100 del Reglamento de 11 de Mayo de 1888 y 12 del Real decreto de 14 de Abril último, en lo que se refiere al servicio de investigación.

Guadalajara 28 de Octubre de 1896.—Por el Administrador, José Barón. —8438

ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO

SUBASTAS DE FINCAS REMATES

para el 20 de Noviembre de 1896.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, 18 de Diciembre de 1869, 11 de Julio de 1878, 30 de Junio último e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 20 de Noviembre de 1896, que se ha de celebrar ante los Sres. Jueces de Instrucción de Guadalajara y de los Escribanos que correspondan, en las Casas Consistoriales, a las doce de la mañana.

Bienes de Corporaciones civiles

TORRONTERAS

Partido judicial de Pastrana.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Expediente núm. 2 835

QUINTA SUBASTA.

Número del inventario

1.013. Un monte denominado «Alto de la Cabeza», en término y de los Propios de Torronteras, de haber

901 fanegas del marco provincial, de las cuales se deducen 36 de propiedad particular que no han sido objeto de tasación, como tampoco 41 pies de encina enclavados en dichas propiedades, quedando un total de fanegas enajenables de 865, equivalentes á 268 hectáreas, 57 áreas y 95 centiáreas; el terreno de esta finca es arenoso, toviso y guijoso; su suelo lo constituye la encina, roble alto y bajo, con algún enebro, romero y aliaga, á cuyo predio le atraviesa el camino que parte de este pueblo con dirección á Cereceda y labores del mismo y también á labores de este pueblo.

Dentro de dicho monte existen cuatro parideras y dos corrales, también de propiedad particular, que se eliminan de la venta, existiendo además en la parte vertiente y al Mediodía un manantial; sus pastos son de segunda y tercera clase, y linda al Saliente jurisdicción de Villaexcusa de Palositos, Mediodía labores de los vecinos de dicho pueblo, y por algunos puntos el Arroyo, y Norte jurisdicción de Hontanillas y tierras de estos vecinos, denominadas «Val de la Carrera.»

El monte expresado anteriormente, ha sido tasado para su venta en 40.000 pesetas de las que correspondían al vuelo 25.465 pesetas, y en renta 625, por la que se ha capitalizado en 15.468 75 pesetas; tipo para la subasta la tasación.

Y no habiendo tenido efecto por falta de licitadores las cuatro subastas celebradas en 28 de Mayo del año último, 20 de Abril, 15 de Septiembre próximo pasados y 16 del actual, se procede á esta quinta subasta por la cantidad de 15.468 75 pesetas, importe de la capitalización, que servirán de tipo para el remate, de las que corresponden al vuelo 9.847 39 pesetas, en armonía con lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Agosto de 1868.

A la vez que en esta Capital, se celebrará en el mismo día y hora otro remate en la Villa y Corte de Madrid, (Palacio de los Juzgados, General Castaños, 1), por ser la finca de mayor cuantía, y en Pastrana cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se remite un ejemplar al señor Alcalde de Torronteras, para su fijación al público.

Peritos tasadores: D. Estanislao Zuaznabar, agrícola, y D. Cándido Mazarío, práctico.

CONDICIONES.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 5 pla os iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la citada Ley.)

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 10 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose

que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, y donde no existan, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real decreto de 11 de Noviembre de 1863.)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES

en que incurrn los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.
Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días si-

guientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Guadalajara 30 de Octubre de 1896.—Por el Administrador de Bienes y Derechos del Estado.—José Barón.

1.º Cuerpo de Ejército.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

D. Leopoldo Olay Argüelles, Capitán Ayudante del Batallón de Telégrafos y Juez instructor para la práctica del expediente que se sigue contra el soldado Ignacio Campelo Cabezas, por la falta grave de primera desertión.

Usando de las facultades que le concede el artículo 386 del vigente Código de Justicia militar, por la presente requisitoria y único edicto, cita, llama y emplaza al soldado de la cuarta compañía de Telegrafía óptica, destinado al Ejército de Cuba por Real orden de 9 de Mayo último (D. O. núm. 51), Ignacio Campelo Cabezas, hijo de Benito y de María, de Fenal, partido judicial y provincia de la Coruña, de 21 años de edad, de oficio cantero, soltero, cuyas señas personales son estas: pelo oscuro, ojos negros, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, no sabe leer ni escribir y estatura un metro 65 milímetros, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia en el cuartel de la Montaña, con el fin de responder de los cargos que le resultan en el expediente de referencia, apercibido en otro caso de pararle los perjuicios consiguientes, teniéndole por rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del desertor, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y á mi disposición, al mencionado cuartel que ocupa el Batallón de Telégrafos.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1896.—El Capitán Ayudante Juez instructor, Leopoldo Olay Argüelles. —8439

Ayuntamientos constitucionales.

VALDEGRUDAS.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1895 á 1896, por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no serán admitidas.

Valdegrudas 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Eusebio Urueña.—El Secretario, Bruno Monge. —8487

Juzgados municipales.

YUNQUERA.

Don Isabelino Alonso García, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Yunquera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Santiago Sirat contra Vicente Gaitán, sobre reclamación de cantidad, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Yunquera á 10 de Octubre de 1896: El Sr. D. Bonifacio Martínez, Juez municipal de la misma, habiendo visto y examinado estos autos de juicio verbal civil, entre partes; de la una y como demandante Santiago Sirat, comerciante, mayor de edad, de nacionalidad francesa y domiciliado en esta villa, y de otra y como demandado Vicente Gaitán, obrero del fer-

ro-carril de M. Z. y A., también mayor de edad, residente en término de Membrillera, caseta de Veldijas, sobre pago de 16 pesetas 40 céntimos, cuyo demandado ha sido declarado en rebeldía, por ante mí, su Secretario, dijo:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Vicente Gaitán, al pago de la cantidad reclamada y al de las costas y gastos que se hayan originado y causen hasta la terminación del procedimiento, tan luego como sea firme esta sentencia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Bonifacio Martínez.—Ante mí, Isabelino Alonso.

Publicación.—Pronunciada la anterior sentencia, ha sido leída por el Sr. Juez municipal en Audiencia pública de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Alonso.

Notificación en estrados.—Sin dilación, yo el mismo Secretario, notifiqué en los estrados de este Juzgado por rebeldía de Vicente Gaitán, la sentencia que precede, leyéndola en Audiencia pública ante los testigos Sebastián Gil y Regino Güil, y á presencia de los mismos se fijó un edicto en la puerta de la Audiencia, notificando al rebelde la sentencia citada. Firman los testigos, de que certifico.—Regino Güil.—Sebastián Gil.—Alonso.

Es copia de su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil y párrafo 2.º del artículo 769 de la misma, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal, expido la presente en Yunquera á 12 de Octubre de 1896.—Isabelino Alonso.—V.º B.º—El Juez municipal, Bonifacio Martínez.

INTERESANTISIMO PARA AGRICULTORES Y NEGOCIANTES EN VINOS Especia egipcia aromática de Gaibar.

Con esta ESPECIA se mejoran los vinos tan notablemente en pocos días, que parecen rancios de años, quitándoles todo mal paladar, clarificándolos y evitando su acidez.

Es útil hacer uso de la ESPECIA en los primeros trasegos de los vinos nuevos.

Se garantiza entran en su combinación raíces y drogas vegetales todas favorables á la salud, dando al propio tiempo fuerzas digestivas.

Con el valor de 6 pesetas (precio de un paquete) hay lo necesario para 100 arrobas (1600 litros)

ACEITE SULFÍDRICO OXIGENADO DE GAIBAR.

Con este ACEITE se combaten todas las enfermedades de las viñas, dándolas vigor si se emplea en Diciembre y Enero

Supera á todo hasta la fecha usado, porque dá á las viñas desarrollo y aumento de fruto mejorado.

Los inconvenientes con los preparados en polvo, que con frecuencia es trabajo perdido por lluvias ó vientos, perjuicios de tiempo y lo empleado, se evitan con mi preparado, por adherirse perfectamente á la parte que se dá, produciendo efecto muy seguro.

Precio de cada frasco de 1 litro, suficiente para 500 cepas, 6 pesetas.

CARBONATOS COMBINADOS DE GAIBAR.

Con estos carbonatos se quita la acidez ó agrio á los vinos, suavizando las asperezas que con frecuencia tienen, dándoles un paladar agradable.

Cada paquete para 100 arrobas, (1600 litros,) 6 pesetas.

A cada frasco ó paquete se acompaña una instrucción con el modo de usarlo.

Dirigir los pedidos á su autor, con su valor ó buenas referencias.

Pedro Gaibar Andreu.

Sigüenza, Cardenal Mendoza, 10. Provincia de Guadalajara.

IMPRESA Y ENCUADERNACION

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL.

PLANTA BAJA DEL PALACIO.

En este Establecimiento se imprimen cuantos modelos necesiten los Ayuntamientos, Juzgados municipales y de instruccion, Arrendatarios de Consumos, Abogados, Procuradores y Notarios.

Se hacen y sirven cuantos impresos necesiten los Medicos, Farmaceuticos, Maestros y Veterinarios.

Papel superior y esmerada impresion en todos los trabajos.

Varios modelos:

PÓSITOS		MINAS	
	Plas.		Plas.
151 Cuenta del Alcalde.....	» 06	501 Relaciones trimestrales de productos.....	» 03
152 Idem del Depositario.....	» 06	MÉDICOS	
153 Actas de arqueo de granos.....	» 03	510 Certificaciones de defuncion para los medicos..	» 02
154 Idem de id. de metalico.....	» 03	511 Prescripciones para los Medicos..... el ciento	» 75
155 Balances.....	» 06	GUARDIA CIVIL	
156 Certificaciones de cargo de panera.....	» 03	551 Recibos de préstamos..... el ciento	2 »
157 Idem de idem del arca.....	» 03	552 Requisitorias para la Guardia civil... el ciento	» 50
158 Relacion de deudores.....	» 03	553 Recibos para id. id..... el ciento	» 00
159 Inventarios.....	» 03	554 Papeletas de distribucion para id. id.. el ciento	» 50
160 Estados comparativos.....	» 06	555 Medias filiaciones para id. id. el ciento	» 50
161 Relaciones de cargo de panera.....	» 03	556 Indices para id. id..... el ciento	» 50
162 Idem de data de idem.....	» 03	557 Carteras para las listas de Ordenanza.... una	» 20
163 Idem del cargo del arca.....	» 03	IMPRESOS VARIOS	
164 Idem de data del id.....	» 03	570 Listas de embarque..... una	» 03
165 Cartas de entrada y de pago.....	» 03	571 Nomenclator Ayuntamientos de la provincia...	» 50
166 Libramientos de salida.....	» 03	572 Partes de posadas y casas de huéspedes... uno	» 01
167 Certificaciones de precios medios.....	» 03	573 Guías para la compra de caballerías..... una	» 03
168 Memoria descriptiva.....	» 03	574 Justificantes de revista para clases pasivas... »	» 05
169 Carpetas de cargo y data de paneras.....	» 03	575 Padrones para cédulas personales.... hoja	» 03
170 Idem de cargo y data del arca.....	» 03	576 Nóminas de haberes para diversas oficinas... »	» 06
171 Portadas para la cuenta de ordenacion.....	» 03	577 Declaraciones juradas de fabricantes de alcohol de vino..... pliego	» 06
Lote completo de Pósitos, 3 pesetas.		578 Actas de arqueo de metalico y medicion de granos..... hoja	» 03
JUZGADOS MUNICIPALES		579 Filiaciones..... una	» 03
201 Certificados de existencia.....	» 03	580 Recibos de inquilinato..... el ciento	2 »
202 Fés de vida para cobro de amas.....	» 05	581 Hojas de servicios en pliego.....	» 06
203 Libro de defunciones, encuadernado en tela, con 100 actas, portada e indices.....	5 »	AGENTES EJECUTIVOS	
Por cada 100 actas más, se aumentarán.....	2,50	<i>en las mismas condiciones que cualquier otra Casa).</i>	
204 Pliegos sueltos de actas de defuncion.....	» 05	1 Facturas de morosos.....	» 06
CONSUMOS		2 Carpetas de cuenta anual.....	» 06
301 Conciertos particulares de consumos, encuartilla..... el ciento	2 »	3 Cuenta de la ejecutiva.....	» 06
301 bis Idem en hoja..... el ciento	2 50	4 Carpeta de Data.....	» 06
302 Recibos talonarios de consumos: matriz cuatro recibos..... el ciento	1 50	5 Facturas de cartas de pago.....	» 03
303 Cuadernos de 100 hojas para cobro de conciertos de consumos, con 4 recibos trimestrales.....	2 »	6 Cuenta anual justificada.....	» 06
Hojas sueltas de id.....	» 02	8 Relaciones de valores..... en pliego	» 06
304 Estado mensual de recaudacion de consumos... »	» 03	en hoja..	» 03
BAGAJES		9 Resúmenes de descubiertos pendientes.....	» 06
351 Papeleta talonaria para el servicio de bagajes.. »	» 02	10 Resúmenes de adjudicacion de fincas..... »	» 03
CÁRCELES		11 Factura trimestral de los recibos pendientes y en via de apremio..... »	» 06
371 Cargareme de fondos carce arios..... »	» 03	12 Idem de bajas en la contribucion industrial... »	» 03
CUENTAS MUNICIPALES		13 Tablas para aplicacion de los recargos..... »	» 30
401 Libramientos de cuentas municipales..... uno »	» 03	14 Liquidacion trimestral ó cuenta justificada de valores..... »	» 06
402 Cargaremes de id..... uno »	» 03	15 Cargo y liquidacion con los Auxiliares..... »	» 06
403 Cartas de pago para id..... una »	» 03	21 Pliegos de adjudicacion de fincas a la Hacienda, con 16 papeletas..... »	» 06
404 Cuenta de propiedades y derechos del municipio..... pliego »	» 06	22 Idem para entregar al deudor, el 100..... »	» 50
405 Cuenta definitiva presupuesto municipal, 2 id.. »	» 15	23 Edictos anunciando la providencia de primer grado..... »	» 03
406 Cuaderno de actas de arqueo para un ejercicio. »	» 50	24 Idem anunciando la subasta de bienes muebles. »	» 05
407 Balance de cuentas trimestrales..... »	» 03	25 Idem de primera ó segunda subasta de fincas... »	» 05
408 Cuenta trimestral de Depositaria..... »	» 03	36 Oficio de los contribuyentes en descubierto en el primer mes..... »	» 03
409 Recibos de contribucion municipal: matriz con cuatro recibos..... el ciento	1 50		

Esquelas y tarjetones de funeral a precios economicos.

Los pedidos al Sr. Gerente de la Imprenta de la Diputacion.